

Julio Ramiro Martínez Llano (C.I. 1.826.080.4) y Orlinda Brenda Falero Ferrari (C.I. 1.604.849-0), con domicilio real en Joaquín Requena 1533 (CRYSOL) domicilio electrónico en 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy; al Sr. Juez nos presentamos y **decimos:**

Que los comparecientes, integrantes de CRYSOL, asociación de ex presos políticos venimos a promover, denuncia penal de **crimen de lesa humanidad** -privación de libertad (art. 281), atentado a la libertad personal cometido por funcionario público encargado de una cárcel (art. 285), abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286), pesquisa (art. 287), violencia privada (art. 288), amenazas (art. 290), lesiones personales (arts. 316 y ss.), violación (art. 272), atentado violento al pudor (art. 273)- contra las personas que se identificarán, en mérito a las siguientes consideraciones:

I

HECHOS

Los hechos que se presentan seguidamente fueron expuestos por víctimas de privación de libertad y torturas ocurridas durante el período de 1972 a 1º de marzo de 1985 en dependencias del Ministerio de Defensa (**Batallón de Infantería No. 13, Servicio de Materiales y Armamento del Ejército y el lugar denominado 300 Carlos**).

Los testimonios expuestos por las víctimas se presentan en la documentación adjunta.

Como se advertirá, constituyen prueba de una **práctica sistemática y planificada** de persecución y tormento a opositores políticos ejercida por agentes estatales en ejercicio de funciones abusivas e ilegítimas que caracterizó el período **de la actuación ilegítima del Estado y del terrorismo de Estado**.

La violación planificada de derechos humanos encuadra la comisión de delitos calificados como de lesa humanidad, imprescriptibles e inamnistiables, cuya investigación y persecución penal constituye un deber estatal inevitable en protección de los derechos humanos.

En el contexto de un régimen dictatorial y de ausencia de garantías elementales, lo que aparece como detenciones policiales y militares, constituyeron en verdad delitos

de privación de libertad. La situación de reclusión estuvo caracterizada por la aplicación de trato cruel, inhumano y degradante, que formó parte de un modo de operación habitual. El secuestrado se lo torturaba sistemáticamente, tanto en situación de “interrogatorio” como fuera de él.

Quienes participaron de esas prácticas lo hacían como parte de un aparato organizado en el que las tareas se distribuían para que el conjunto operara conforme al designio de atormentar al detenido.

Con independencia del tipo legal, lo que se verificó en forma sistemática fue una práctica de **tortura**.

El régimen policial- militar, como denunció en su histórica intervención en el tribunal Russell II, el senador Zelmar Michelini, sólo podía sostenerse en base a la aplicación de tormentos a los detenidos. En aquel momento el Senador alertó contra la “institucionalización de la tortura”¹.

Dentro de las dictaduras del Cono Sur, la uruguaya se caracterizó por el uso metódico de la tortura. Uruguay fue tristemente caracterizado por tener la mayor población de detenidos políticos en términos proporcionales. Y esos detenidos sufrieron, casi invariablemente, la aplicación del tormento por parte de los agentes aprehensores.

Una descripción de algunas de las variadas formas de “tortura física que fueron aplicadas a los detenidos en forma generalizada y sistemática por el régimen dictatorial uruguayo” puede verse en el tomo II del texto coordinado por el Prof. Álvaro Rico ps. 405 y ss.) ya citado. Algunos de los tormentos son conocidos con los siguientes nombres: *plantones, encapuchamiento, picana eléctrica, submarino o tacho, colgamiento, caballete, estaqueamiento*. La tortura se practicaba además mediante lesiones, violaciones, simulacros de fusilamiento, uso de drogas.

En **Uruguay Nunca Más**, informe sobre la violación a los derechos humanos (1972-1985) del Servicio Paz y Justicia Uruguay (SERPAJ) se lee:

Desde su fundación en 1981, el SERPAJ-Uruguay recibió de continuo información denunciando torturas en nuestro país. Buena parte de ellas provenía de organismos internacionales ante los que venían siendo presentadas desde 1972 (...).

¹ Zelmar Michelini – Discursos, entrevistas y artículos – Selección y Prólogo de Mario Jaunarena, Ed. Fundación, 1985, p. 290.

El conjunto de testimonios permitía armar un cuadro en el que surgía la tortura, durante esos años, como un hecho absolutamente generalizado, algo normal del que sólo se liberaban unos pocos casos excepcionales. (p. 143).

La agresión física es la imagen más popularmente difundida de la tortura, pero ello implica una visión demasiado restringida de lo que ésta realmente es. No se puede desconocer la práctica de operaciones que, aunque en lo inmediato no dejan secuelas orgánicas, a la larga provocan efectos francamente destructivos en la salud mental de los prisioneros (...) las nociones de tortura física y tortura psicológica tienen un valor relativo, en cuanto es sumamente difícil separar la una de la otra. (p. 145/146).

Entre quienes han pasado por las cárceles uruguayas entre 1972 y 1985 se ha acuñado un término para referirse a la tortura física: “la máquina” (...)

En la Edad Media europea era habitual un procedimiento de indagación judicial consistente en someter al reo atado a aparatos especiales como el “potro” o la “rueda”, a torsiones de su cuerpo; se buscaba torcerlo o estirarlo, hasta que confesara. Ese es el origen etimológico de la palabra tortura; aunque contemporáneamente existen múltiples procedimientos y algunos muy refinados, se puede afirmar que el objetivo es el mismo, torcer, desviar, quebrar al prisionero. (p. 146).

La tortura no se dirige (sólo) al cuerpo del detenido sino a la sociedad en su conjunto; el castigado es el “cuerpo social” que se convierte en prisionero multitudinario (p. 147).

La encuesta “La Prisión Prolongada” reveló la existencia de 26 tipos de tortura más usuales (...) debe tenerse en cuenta que el desnudo se utilizó sistemáticamente como acto torturante por sí solo, o bien como elemento complementario en otro tipo de torturas, tanto para hombres como para mujeres (p. 151, nota 1).

La heterogeneidad de tipos es otra prueba más de que la tortura era empleada por los militares y policías uruguayos, no como un castigo brutalmente aplicado al azar, sino de acuerdo a normas planificadas y metódicamente ejecutadas. Los entrevistados declararon intuir una interrelación entre los diversos tipos de tortura a que eran sometidos, que induce a pensar que los militares tenían estudiados varios ciclos de gravedad creciente y que los empleaban de acuerdo a circunstancias específicas, como ser las características personales del detenido (p. 152).

La encuesta que realizó SERPAJ entre población sometida a torturas permite concluir “que los actos que se describen no fueron castigos ejemplarizantes aplicados a determinados prisioneros. Antes bien, fueron técnicas mayoritariamente usadas, de algunas de las cuales (como la capucha o el plantón), prácticamente no se libró ningún prisionero” (p. 153).

En el libro “A todos ellos” Informe de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos (páginas 145, 146, 147 y 148) se da cuenta del centro de represión que operaba en el mencionado cuartel; se lee:

“CCD “300 Carlos”, “El Infierno Grande”, “La fábrica”

Ubicación: fue utilizado y funcionó como tal, desde principios de 1975 hasta por lo menos abril de 1977, en uno de los galpones del Servicio de Material y Armamento (SMA), ubicado a los fondos del Batallón de Infantería Blindada n° 13 sito en Av. de las Instrucciones 1325, Montevideo. El SMA como el Batallón de Infantería dependía directamente del Comando General del Ejército (CGE).

Descripción: Se ingresaba al mismo a través de un portón de metal corredizo, con piso de cemento y techado con chapas en bovedilla, con ventanas a la altura del techo. En el centro del galpón se ubicaban máquinas cubiertas con toldos. Por este motivo los detenidos que pasaban por este lugar lo denominaban “La Fábrica”. De acuerdo a varios testimonios, esas máquinas habrían sido trasladadas del lugar, quedando fosas que estaban cubiertas por tabloncillos de madera. Era común que los detenidos-encapuchados y con los brazos atados- cuando eran trasladados hacia el baño formando un “trencito”, que consistía en apoyar la mano en el hombro del que caminaba adelante, tropezaran y se cayeran. Se podría deducir a partir de estos testimonios, que en realidad se trataba de otro de los galpones que también se utilizase como lugar de detención. A ambos lados del espacio central, contra los muros estaban los presos: los hombres de un lado y las mujeres de otro. Hacia uno de los lados existía un entresuelo con varias habitaciones al que se accedía por una escalera de madera. Esas habitaciones se denominaban “oficinas”, y en la jerga militar, “carnicerías”. En el otro extremo, estaban ubicados los baños. El pasillo del entresuelo con baranda de madera, unía todas las habitaciones que se utilizaban: algunas como sala de interrogatorio y tortura; otra de descanso para oficiales y al fondo un baño. Del pasillo pendían tres cuerdas de lazos trenzados en las que se colgaban a los presos, atándolos desde las esposas.

Responsables del SMA en las fechas en que se producen las desapariciones:

Comandante de la Unidad: Teniente Coronel Juan José Pomoli Gambeta.

Participa también en interrogatorios de militantes del PCU en el “300 Carlos”.

Segundo Jefe de la Unidad: Mayor Pablo Nelson Ulrich.

Otros responsables y efectivos del Batallón de infantería Blindado n° 13:

Comandante: Teniente Coronel Mario J. Aguerrondo Montecoral

Segundo Jefe y S2: Mayor Alfredo Roberto Lamy Satriani

Capitán: Mario C. Frachelle Mussio

Teniente 2º: Mario Manuel Cola Silvera

Teniente 2º: García “Gorrión”

Sargento 1º: González “Pissini”

En estos centros de detención los efectivos del OCOA utilizaban el alias de “Oscar” acompañando de un número, que indicaba el grado del militar o policial; de esta manera “Oscar 1” refería al grado de Mayor y lo usaron indistintamente Ernesto Ramas y Victorino Vázquez. “Oscar 5” se refería siempre a un médico.”

Algunos de los responsables del BI 13 actuaron durante todo el período del 72 en adelante incluso durante el período de funcionamiento del 300 Carlos. En particular Mario Raúl Aguerrondo Montecoral, Alfredo Lamy Satriani(fallecido), Mario Frachelle Mussio, Rudyard Scioscia y Mario Cola Silvera.

La sede podrá solicitar a las víctimas de la tortura practicada en sus dependencias y por parte de su personal, que aporten su testimonio respecto de los delitos denunciados.

Algunas de esas múltiples víctimas realizaron a nuestro pedido, la difícil tarea de recordar el sufrimiento padecido y exponerlo por escrito a los efectos de esta denuncia, y así se ofrecen, sin alteración alguna y respetando cada redacción, al conocimiento de la sede judicial.

Expusieron sobre sus secuestros y la tortura sufrida:

María del Carmen Maruri Blangero
Orlinda Brenda Falero Ferrari
Walter Silva Iglesias
Washington Héctor Grimón Zec
Lincoln Bizzozzero Revelez
Fernando Perdomo
José Luis Muñoz Barbachán

Valentín Enseñat (hijo de Miguel Ángel Río Casas)
Octavio Carsen
José María Suárez Montero
Fernando Funcasta Novales
Graciela Seoane Santana
Herminia Santana de Seoane
Beatriz Rita De León Castro
Juan Alberto Rocha
Gustavo Leonardo Mora Muñoz
Ricardo Lobera Redelico
José Pedro Charlo
Raúl Osvaldo Sánchez
Julio César Piriz Lostao
Alejandro Garbarino
Dora Beatriz Campos de Casanova y Roberto Casanova
Evar Luis Lacuesta González
Marcelo Ramón Alsina Bulanti

II - DERECHO

LA TORTURA ES UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

El carácter público y notorio de la actuación represiva estatal en el marco de la **violación sistemática de derechos humanos** evita mayores desarrollos. Empero, en esta denuncia es importante resaltar que no se informa a la sede judicial de unos delitos ordinarios sino de un ejemplo más, entre tantos, de la **macrocriminalidad estatal**.

A tal punto estos conceptos no pueden discutirse a esta altura de la historia pos autoritaria, que una ley que reconoce tales hechos. En efecto, la Ley 18.596 reconoce el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos

fundamentales a las personas en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985 (art. 1°) y también **reconoce** la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional (art. 2°).

Asimismo la ley citada reconoce que las situaciones como la que se describe en esta denuncia encuadran en el concepto de víctima de **terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay**. Dice su artículo 4° que son tales víctimas *todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional, desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.*

Antes de la sanción de esta ley, se dio a conocer el informe de la Comisión para la Paz -aprobado por Decreto 146/003 de 16 de abril de 2003-. En dicho informe se establece a modo de conclusión que se constató la *actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales* en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 - III – Conclusiones Principales – B1).

Así como en actos jurídicos legislativos y administrativos se reconoce expresamente el plan sistemático de represión, en diversos y conocidos pronunciamientos judiciales recientes se ha considerado especialmente la **actuación estatal represiva** como marco de análisis.

Las personas mencionadas no fueron víctima de un delito ordinario sino de un crimen de lesa humanidad cometido por el aparato represivo estatal.

El derecho nacional recoge esta categoría en tanto Uruguay se inscribe en la comunidad internacional de naciones civilizadas que aceptan normas de *ius cogens* y se obligan recíprocamente a la protección y promoción de los derechos humanos.

Ciertos actos son contrarios a la esencia misma del ser humano. Esta afirmación encontró su primera recepción en la I Conferencia de Paz de La Haya de 1899 y se manifestó en la *cláusula Mertens* relativa a leyes y costumbre de la guerra terrestre.

Pero sería a partir de la segunda guerra mundial que se comenzaría a formular normas de derechos internacional sobre delitos de especial gravedad. La noción de crimen de lesa humanidad, en cuanto concepto jurídico encontró su primera expresión positiva en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945). El Estatuto definió como crimen contra la humanidad al asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil, antes o durante la guerra y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, constituyan o no una violación al derecho interno del país donde fueron perpetrados, hayan sido cometidos como consecuencia de uno de los crímenes que entran en la competencia del Tribunal o en relación con ese crimen.

Si bien en su momento esta categorización estaba ligada al desarrollo de una guerra, hoy el derecho internacional ha removido esa condicionante². A los efectos de señalar ese rumbo del derecho internacional puede señalarse la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Los crímenes de lesa humanidad han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales. El 26 de noviembre de 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**.

Dentro de ese desarrollo del concepto de crimen de lesa humanidad se debe destacar la creación de dos tribunales *ad hoc* para juzgar los crímenes cometidos en la Ex Yugoslavia y en Ruanda.

² Horacio Romero Villanueva La prescripción penal. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad a cargo de Alejandro Morlachetti – Abeledo Perrot, 2008, p. 150.

Los tribunales nacionales también adoptan decisiones imputando crímenes de lesa humanidad. En Francia en 1987, el Tribunal de Casación dictaminó que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualesquiera hayan sido la fecha y lugar de su comisión (condena contra Klaus Barbie, jefe de la Gestapo en Lyon). La Suprema Corte de Canadá estableció que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad reconoce una **conexión lógica entre imprescriptibilidad y retroactividad**. Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorecería al criminal y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de ius cogens, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad³.

III – IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL CRIMEN DENUNCIADO.

En su art. I la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que tales crímenes son imprescriptibles “cualesquiera sea la fecha en que fueron cometidos”.

El uso de la palabra “afirmar” que aparece en el Preámbulo demuestra que ese principio ya existía en el derecho internacional y que la adopción de la convención es el resultado de un consenso obtenido para consagrar convencionalmente un principio cuya existencia ya venía siendo reconocida en el derecho internacional. Se trata de un principio propio del derecho internacional consuetudinario confirmado en instrumentos convencionales.

Uruguay ratificó la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en 2001 (Ley 17.347) pero la aplicación del instrumento convencional a hechos cometidos en la década de 1970 no implicaría una hipótesis de retroactividad “en la medida en que ésta únicamente reafirmaría un principio ya existente en el derecho internacional”.

La garantía básica de la no aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable no se resiente por cuanto ella supone que nadie puede ser condenado por hechos que al momento de su comisión no fueran delictivos según el derecho aplicable. Y el derecho

aplicable incluye, tratándose de crímenes de lesa humanidad, la prohibición del derecho internacional. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales establece que “nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que, en el momento en que fueron cometidos, no constituían una infracción según el derecho nacional o internacional”.

El propio Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que “nada de lo dispuesto (...) se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

En fin, como corolario del propio principio de legalidad, se entiende que una persona puede ser condenada por conductas que ya hubieran sido criminales anteriormente según el derecho internacional. En casos de crímenes cometidos por el poder estatal, el principio de legalidad se reformula adecuadamente desde el punto de vista jurídico pasando del *nullum crimen sine legge* al *nullum crimen sine iure*.⁴

Tanto la caracterización de crimen de lesa humanidad como la consecuencia sobre la prescripción de la acción penal integran una regla imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*) que tornan inválidas las normas en su contra y que imponen la obligación inevitable del procesamiento y eventual castigo de los responsables.

Existe una sustancial coincidencia entre valores protegidos por las normas de *ius cogens* y el art. 72 de nuestra Constitución de la República (La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno) de inspiración jusnaturalista, por lo que puede concluirse que Uruguay incorporó la noción de imprescriptibilidad de la acción penal contra determinados comportamientos criminales cometidos por agentes del estado o con su aquiescencia.

Asimismo el art. 239 de la Constitución de la República revela la aceptación del *ius cogens* en cuanto una interpretación dinámica podría incluir en la categoría de los delitos contra el Derecho de Gentes a los crímenes contra la humanidad.

La ratificación por ley nacional del 2001 de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968 denuncia el compromiso del Uruguay como parte de la comunidad internacional con el franco rechazo al ilegítimo refugio temporal del que pretenden servirse los violadores de derechos humanos autores de crímenes contra la humanidad.

Persiguiendo a los responsables de estos delitos, cualquiera haya sido el tiempo transcurrido desde su comisión, Uruguay cumple con su parte de responsabilidad en la protección de la humanidad.

IV - LOS RESPONSABLES DE LOS CRIMENES DEL ESTADO NO SE BENEFICIAN DEL PASO DEL TIEMPO.

Esta afirmación resulta indiscutida en la jurisprudencia de varios países de la región. En un reciente fallo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (16 de diciembre de 2010) se refirió específicamente a los crímenes de lesa humanidad y al régimen jurídico aplicable a la luz del principio de legalidad. Por su precisión, claridad y actualidad entiendo conveniente reproducir los siguientes párrafos.

“(…) desde la segunda posguerra del siglo pasado, la comunidad horrorizada por la confrontación bélica, la barbarie y la intolerancia que sobrepasaba las fronteras y las capacidades nacionales, comenzó a construir un nuevo derecho penal con dimensión internacional, limitado a cuatro categorías de delitos que ofendían a la humanidad entera: el crimen de agresión, el genocidio, los delitos de lesa humanidad y las infracciones graves contra el derecho internacional humanitario (...) Se replanteó, en función de la protección de la comunidad orbital, la dogmática del derecho penal internacional, y se redefinió el principio de legalidad (...) Es así que el artículo 28 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁵ reconoce como fuentes de

⁵ “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

derecho, con los tratados internacionales, a la costumbre internacional, los principios generales del derecho y la jurisprudencia y la doctrina; superando a la ley como su fuente exclusiva.

Resulta oportuno reconocer que a partir de la vigencia de los Tratados de Derechos Humanos se ha universalizado el compromiso legislativo en pro de su reivindicación y se han precisado los niveles de protección de los habitantes del mundo, en dos sistemas interrelacionados entre sí, con la obligación doméstica de ajustar sus estándares a la sistemática internacional. Es más, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de San José y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, extienden el principio de legalidad al derecho internacional. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos advierte en su artículo 15 numeral 1º que “Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.” Pero va más allá en su numeral 2º en el que de manera tajante advierte: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.” (...) A su turno, el Convenio Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de legalidad, establece en su artículo 7º una fórmula similar a la adoptada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al advertir en su numeral 1º que: “Nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional.” En su numeral 2º, advierte de manera perentoria que: “El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.” (...) Tal flexibilización a la legalidad, que implica una restricción a las garantías del justiciable en pro de la lucha contra la criminalidad que agravia a la humanidad, se explica en que con frecuencia se trata de una manifestación delincuenciales auspiciada –o sistemáticamente cometida– por los Estados totalitarios, que por supuesto no estarían interesados en

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere.

legislar tipificando sus propios actos. La experiencia más temprana de la flexibilización o redefinición del principio de legalidad a escala internacional se vivió en los procesos de Nuremberg⁶, regidos por unos principios, el primero de los cuales advierte:

“Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.”

Y en el principio II se estipula que:

“El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.”

(...) Así, el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales –de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio, se redefine en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional. En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito **convenciones internacionales** que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.(...) A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (de 23 de mayo de 1969) se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado y que así mismo una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le imponen en derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes. Por otra parte, variadas han sido las experiencias en el contexto internacional en las que sin la mediación legislativa local se han aplicado penas originadas en delitos internacionales, construyéndose así la **costumbre y jurisprudencia internacional**, que han venido aclarando los alcances del principio de legalidad en este contexto; iniciándose con los Juicios de Nuremberg y Tokio, que

abrieron el escenario de la llamada justicia internacional, en protección de la humanidad.

(...)En Europa, por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en varios pronunciamientos⁷, ha dejado claro que en materia de principio de legalidad, la noción de derecho aplicable se extiende no sólo a las normas escritas de orden nacional sino también al no escrito, haciendo expresa referencia a la jurisprudencia, costumbre y doctrina internacional.

(...) Otra fuente de limitación al principio de legalidad en los países del Cono Sur, viene como efecto de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos (ratificada constantemente), en la que declaró la incompatibilidad de la ley de amnistía y punto final dictada en el Perú, con el Pacto de San José, ley expedida para garantizar la impunidad de crímenes cometidos por organismos o agentes del Estado; se abrió espacio para nuevos juzgamientos de crímenes internacionales en la región. En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el conocido como “Caso Simón⁸”, profirió sentencia el 14 de junio de 2005 dejando sin efecto también unas leyes de punto final y de obediencia debida dictadas en dicho país (las 23.492 y 23.521), que favorecían la impunidad de los delitos cometidos durante los periodos de las dictaduras militares (no obstante que por medio de sentencia de 22 de junio de 1987, ya habían sido declaradas ajustadas a la Constitución del país austral “Caso Camps”); sentencia en la que la Corte convalidó la utilización de una ley ex post facto de orden internacional para imponerles condena, como fue la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Así, se puede afirmar que so pretexto de la omisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se

⁷ Entre otros, Sentencia de 22 de marzo de 2001, casos “Streletz, Kessler y Krenz contra Alemania” y K.H.W contra Alemania”, conocidos como “casos de los disparos mortales en el muro de Berlín”.

⁸ Toda vez que “se imputa a Julio Héctor Simón –por entonces suboficial de la Policía Federal Argentina- haber secuestrado, en la tarde del 27 de noviembre de 1978, a José Liborio Poblete Rosa en la Plaza Miserere de esta ciudad y, en horas de la noche, a la esposa de éste, Gertrudis Martha Hlaczik, así como también a la hija de ambos, Claudia Victoria Poblete” quienes después de varios meses de estar en instalaciones militares, desaparecieron sin que se conociera nunca sus paraderos.

abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas. Incluso, desde antes de existir la legislación internacional que sancionaba los crímenes de guerra, era previsible que los mismos fueran a ser tipificados como tales, según sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2010, en el caso de Vassili Kononov, un exmilitar soviético que fue condenado en el año 2004 por un tribunal de Letonia; sentencia que fue avalada por el Tribunal de Estrasburgo.

(...) Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

El panorama jurisprudencial regional latinoamericano permite observar una tendencia que se afirma respecto de la consideración de crímenes del derecho internacional o **crímenes de lesa humanidad** y respecto de la obligación inexorable de investigación y castigo.

Este enfoque sostenido en numerosos fallos de las justicias de Argentina, Chile o Perú, países que soportaron la violación de los derechos humanos so pretexto de la *seguridad nacional*, permite reconocer que los crímenes cometidos por el aparato estatal no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada su magnitud y la significación que poseen.

Son hechos que permanecen vigentes para la sociedad nacional y para la comunidad internacional. El fundamento de la imprescriptibilidad radica en la constatación elemental de que tales crímenes son practicados por las agencias de control punitivo, ajenas a cualquier limitación o contención jurídica y que el transcurso del tiempo constituye un elemento controlado por la propia organización criminal en su beneficio.

Los hechos denunciados aquí ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo que no se da una situación de aplicación retroactiva de la Convención Internacional sino que ésta ya era regla de la costumbre internacional a la que el estado uruguayo no era ajeno.

Sobre jurisprudencia en América Latina e imprescriptibilidad puede verse *Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre Crímenes de Derecho Internacional* –

Fundación para el Debido Proceso Legal – 2009, p. 305. Allí se registran ejemplos de aplicación de imprescriptibilidad: los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina de fecha 24 de agosto de 2004 en el caso *Arancibia* y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Buenos Aires de fecha 11 de agosto de 2006 en el caso *Poblete*.

En el caso “Simón Julio H. y otros”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina declaró que correspondía aplicar el principio de imprescriptibilidad de los delitos en cuestión derivado tanto del derecho internacional consuetudinario como de la Convención de 1968. El juez Zaffaroni afirmó que *“esta Convención (...) no hace imprescriptibles crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era ius cogens en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley”*⁹.

V - IMPRESCRIPTIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO CABAL DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA.

Así como la elaboración jurisprudencial que sostiene que la acción penal no podía ejercerse antes del 1° de marzo de 1985 porque la razón de la fuerza mayor era la naturaleza del criminal (agente del propio estado operando desde el aparato estatal y en ejercicio y ocasión de sus funciones ejercidas inconstitucional e ilegalmente) es indiscutida hoy, así también debe afirmarse que la naturaleza del crimen tiene categoría de crimen de lesa humanidad: cometido por agentes del estado en el marco de la violación sistemática de los derechos humanos durante la dictadura 1973/1985.

Si la justicia arriba a aquella primera conclusión respecto de la imposibilidad absoluta de la acción penal –que presupone el estado democrático de derecho–, resulta lógicamente necesario derivar de ello que los delitos cometidos entonces poseen una naturaleza diferente a la del delito ordinario y que, en el derecho internacional consuetudinario y convencional, se identifican como crímenes de lesa humanidad.

Y se sigue de esos extremos ya advertidos por la jurisprudencia uruguaya, que al momento de ser cometidos, los crímenes eran imprescriptibles. Afirmar lo contrario equivale a negar el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Pero además, equivaldría hoy a **incumplir** palmariamente el **fallo de fecha 24 de febrero de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) -caso *Gelman vs. Uruguay***- que ordena desaplicar las normas de prescripción o cosa juzgada con un énfasis y una claridad tales que no permite una interpretación distinta a la que acompaña esta presentación.

Dicho de otro modo, si la tortura cometida por el poder estatal en el marco de una práctica sistemática, queda sin castigo por aplicación de cualquier acto jurídico imputable a cualquier órgano estatal nacional –incluido los jurisdiccionales–, el Estado uruguayo incurriría en manifiesto desacato internacional y se sometería a las sanciones que corresponderían a la gravedad del caso.

V- LA TORTURA EN EL DERECHO NACIONAL.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por Uruguay mediante Ley 15.798 de 27 de diciembre de 1985), señala que constituyen actos de tortura "todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, (...) cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia". El artículo 4 establece que "Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación..." y "castigará esos delitos con penas adecuadas en las que tenga en cuenta su gravedad". Asimismo, el artículo 12 de dicha Convención dispone que "Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial"

En esta materia ha de tenerse en cuenta, -a efectos de la consideración de la tortura como delito de persecución universal-, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la tortura; los tratos inhumanos y degradantes; el art.3 de las Cuatro Convenciones de Ginebra de 12 de Julio de 1949 que se refiere a

las normas básicas aplicables a todo conflicto armado, incluyendo en ellas los no internacionales o internos que prohíben en cualquier tiempo y en cualquier lugar las torturas y los tratos inhumanos. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Nüremberg.

Finalmente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ya citado, después de establecer el principio de legalidad afirma que “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

Entonces.

Aún cuando la legislación nacional tipificó el delito de tortura en el año 2006 (art. 22 de la Ley 18.026), las conductas criminales descriptas por las víctimas eran ya al momento de su ocurrencia, perseguibles por la ley penal nacional y por el derecho internacional.

De modo que aún aplicándose la legislación penal y la tipificación de fuente nacional vigente en la década de 1970, los crímenes son imprescriptibles por su calificación como crímenes de lesa humanidad sin que, por las razones ya expuestas, pueda entenderse que se infringe el principio de legalidad.

Si se imputan los delitos previstos en el código penal nacional de privación de libertad (art. 281), atentado a la libertad personal cometido por funcionario público encargado de una cárcel (art. 285), abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286), pesquisa (art. 287), violencia privada (art. 288), amenazas (art. 290), lesiones personales (arts. 316 y ss.), violación (art. 272), atentado violento al pudor (art. 273), igualmente la conducta seguida por los ex agentes estatales denunciados y quienes sin ser funcionarios actuaron con la aquiescencia del aparato estatal, encaja en la categoría de crimen de lesa humanidad imprescriptible e inamnistiable.

Así actúa constantemente la jurisprudencia argentina, procesando y condenando por la comisión de actos de tortura, mediante la imputación de los tipos legales nacionales de tormento agravado, privación ilegítima de libertad y otros.

Por ejemplo, en la sentencia de Tribunal Oral en lo Criminal Federal No.1 de San Martín fecha 14/4/2011 se lee:

“Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en

la categoría más grave de crímenes contra la humanidad. Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: “Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos ideas políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias (...) Tales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado”.

El mismo Tribunal realiza igual abordaje en la sentencia de agosto de 2009 por la que se condena a Santiago Omar Riveros y otros. En esta, igualmente, la disposición reza “**declarando que los delitos por los que se los condena son DELITOS DE LESA HUMANIDAD**”¹⁰ (sic) .

VI - PRUEBA

A fin de acreditar los hechos expuestos, ofrezco el diligenciamiento de las siguientes probanzas:

Testimonial:

VI-1 - Solicito que se reciba la declaración testimonial de los autores de las exposiciones que se acompañan..

Sin necesidad de ser citados formalmente en sus domicilios el denunciante podrá comunicarse con ellos a los efectos de su comparecencia ante el Sr. Juez.

Se trata de las siguientes personas:

María del Carmen Maruri Blangero
Orlinda Brenda Falero Ferrari
Walter Silva Iglesias
Washington Héctor Grimón Zec
Lincoln Bizzozzero Revelez
Fernando Perdomo
José Luis Muñoz Barbachán

Valentín Enseñat (hijo de Miguel Ángel Río Casas)
Octavio Carsen
José María Suárez Montero
Fernando Funcasta Novales
Graciela Seoane Santana
Herminia Santana de Seoane
Beatriz Rita De León Castro
Juan Alberto Rocha
Gustavo Leonardo Mora Muñoz
Ricardo Lobera Redelico
José Pedro Charlo
Raúl Osvaldo Sánchez
Julio César Piriz Lostao
Alejandro Garbarino
Dora Beatriz Campos de Casanova y Roberto Casanova
Evar Luis Lacuesta González
Marcelo Ramón Alsina Bulanti

Documental:

Solicito que se disponga la agregación de la siguiente documentación:

- a) Exposiciones de las víctimas de los hechos denunciados,
- b) Copia del trabajo titulado “VIOLENCIA SEXUAL EN EL TERRORISMO DE ESTADO” de **Soledad González Baica** que ilustra acertadamente respecto de un aspecto particular de la tortura: el de la violencia sexual contra las mujeres detenidas.
- c) Copia del libro titulado · Investigación arqueológica sobre detenidos desaparecidos · Tomo V páginas 1 a 68.
- d) Documentos periodísticos.
- e) Fotografías.

Oficios.

Solicito se libre oficio al **Ministerio del Defensa** a los efectos que remita a la sede:

a) la nómina completa de las personas que revistaban en el Batallón de Infantería No. 13 y el Servicio de Materiales y Armamento del Ejército así como los miembros de la OCOA que intervenían en el 300 Carlos en el período 1972/1984;

b) actas que registran la “detención” de las personas mencionadas en el párrafo de prueba testimonial.

VII – Sigue: Prueba testimonial.

Solicito que se interrogue en calidad de indagados a las siguientes personas, sin perjuicio de las que corresponda de acuerdo a la instrucción que se desarrolle:

1. Tte. Cnel. Juan Antonio Zerpa (Comandante de la Unidad desde 1972 a 1975
2. Mayor Mario Aguerondo (Mayor de 1972-1975 y Comandante de la Unidad de 1975-1979) que se domicilia en Av. de las Instrucciones 1505 Tel.: 2354-4456 y 2356-4033
3. Mayor Gustavo Criado Carmona que reside en Colonia
4. Capitán Mario Frachelle alias Aquaman (de 1972 a 1975)
5. Capitán Mesa
6. Capitán Rudyard Raúl Scioscia Soba alias “el Ñato” (de 1972 a 1979) que se domicilia en General Farías 2834 ap. 106 Tel. 2200-2398
7. Capitán González
8. Capitán Mario Cola Silvera
9. Capitán Eduardo Fabregat
10. Capitán Carlos Perdomo
11. Tte. José Garmendia
12. Tte. García
13. Alférez Trique
14. Alejandro Vázquez
15. Sargento Torres
16. Sargento González

17. Sargento Suárez
18. Enfermero Fernández
19. Médico Juan José Mila

que se domicilia en Juan Pablo Laguna 3382 ap. 4 - tel. 2622-0286

20. Soldado Catorvelli
21. Jorge “Pajarito” Silveira (OCA)
22. José “Nino” Gavazzo (OCA)
23. Manuel Cordero (OCA)
24. “Cacho” Bronzini

VIII – DERECHO – DENUNCIA PENAL.

Fundamos nuestro derecho en lo dispuesto en el Art. 105 y ss. del CPP y normas citadas ut supra.

IX - PETITORIO

Por lo expuesto, al Sr. Juez **PEDIMOS:**

- 1) Nos tenga por presentados, por constituido el domicilio real y electrónico y por presentada la denuncia penal.
- 2) Se realice la instrucción correspondiente, citándose a testigos e indagados.
- 3) En su oportunidad, se disponga el procesamiento de los responsables y se declare que los hechos denunciados constituyen crímenes de lesa humanidad.

Pablo Chargoña

Abogado

Matrícula N° 7648

Tel. 099145512

chargo@adinet.com.uy